

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de marzo de 2016.

VISTO el escrito presentado por don L.G.P., en nombre y representación de Acciona Servicios Urbanos, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 3 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato “Gestión de servicios públicos para la contratación de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: PA 24/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2015 se publicó en el BOCM la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato denominado gestión del servicio público de recogida residuos urbanos y limpieza viaria en el municipio de Torrejón de Ardoz, mediante concesión, siendo el valor estimado del contrato de 125.392.259,54 euros. La duración de la concesión es de 10 años prorrogables por otros dos.

En el perfil del contratante de dicho Ayuntamiento se publicaron los pliegos e información relativa a la convocatoria, concluyendo el plazo máximo de presentación de las ofertas el 16 de noviembre de 2015.

Segundo.- El día 23 de febrero de 2016, la empresa Acciona Servicios Urbanos, S.L., presentó ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales escrito de interposición de recurso especial contra la adjudicación del contrato.

Argumenta:

- Que la valoración realizada es contraria a lo establecido en el artículo 150.2 del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), puesto que al realizar los cálculos de las valoraciones incluidas conforme a las normas establecidas, la relación de los criterios sujetos a fórmula o porcentaje frente a los valorables mediante juicio de valor se rompe, estableciendo la preponderancia de los criterios evaluables mediante juicios de valor, que en cualquier caso será de 30 puntos sobre la variación de puntos real en la que oscilaran las valoraciones de los criterios valorables mediante fórmulas matemáticas que teóricamente representan 70 puntos. En cualquiera de los escenarios que se puedan aplicar los criterios establecidos, por muy dispares que las ofertas fueran, en ningún caso la diferencia de puntuación entre ellas corresponderá a los puntos ponderados en los apartados económicos y siempre será notablemente inferior a las valoraciones subjetivas.

- Que el criterio de solvencia técnica o profesional resulta excesivo. La solvencia exigida va más allá de los criterios establecidos en el artículo 78 del TRLCAP, sin especificar la clasificación que sustituiría los requisitos técnicos exigibles máxime cuando existen grupos y subgrupos específicos para la actividad objeto del contrato.

Finaliza solicitando que *“se proceda a anular el mismo en tanto vulnera los principios legales expuestos tanto en el fondo como en la tramitación del expediente”*.

El día 29 de febrero de 2016 se recibe en el Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el expediente administrativo y el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

El órgano de contratación en su informe opone la extemporaneidad del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El contrato objeto del recurso ha sido calificado como gestión de servicios públicos, siendo susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, dado que los gastos de primer establecimiento del contrato son superiores a 500.000 euros y la duración del mismo es superior a 5 años, según la cláusula 38 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tal como se indica en el propio recurso es objeto del mismo las condiciones de licitación recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas y la valoración de las ofertas presentadas.

Tercero.- El plazo para interponer el recurso especial viene establecido en el TRLCSP que en el apartado 2 del artículo 44 dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la*

licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”

Como declaró este Tribunal en su resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Los Pliegos fueron publicados en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid y el anuncio de la convocatoria fue el publicado en el BOCM el 5 de octubre de 2015, estando claras las condiciones técnicas de participación en la licitación en cuanto a su redacción e interpretación, siendo conocidas por todos los licitadores, por lo que debe concluirse que el recurso por el que se impugnan las condiciones de la licitación, como son los criterios de solvencia, que realiza la recurrente con fecha 23 de febrero de 2016, se interpone manifiestamente fuera del plazo de los quince días hábiles que dispone el artículo 42.2.a del TRLCSP para impugnar su contenido de los pliegos.

En relación a las alegaciones que se hacen valer respecto de la valoración de las ofertas y la falta de preponderancia de los criterios valorables mediante fórmula o porcentaje respecto de los sujetos a juicio de valor, solo cabe constatar también su extemporaneidad, dado que el acuerdo impugnado fue remitido a la recurrente el 3 de enero de 2016, e interpuesto el recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 23 de febrero que lo remitió a este Tribunal, es decir, ante órgano incompetente habiendo superado el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

La dicción del artículo 44.2 claramente indica que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a, b y c del artículo 44.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. La razón de este sistema especial de cómputo del plazo puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Este criterio ha sido el seguido por este Tribunal en diversas resoluciones entre las que cabe destacar las número 133/2015, 17/2015, 169/2014, 134/2014 o 88/2012. Asimismo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia 125/2015, de 5 de marzo, dictada en relación a la resolución de inadmisión 169/2013 dictada por este Tribunal afirma que:

“En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la TRLCSP la presentación del escrito de interposición debe de hacerse en el plazo de quince días hábiles desde la remisión de la notificación, siendo dicho precepto norma

especial en relación con el régimen general previsto en la LRJAP-PAC, que conforme a la Disposición Final Tercera del TRLCSP (LA LEY 21158/2011) tan solo es de aplicación subsidiaria, por cuanto que los procedimientos regulados en la Ley de Contratos del Sector Público se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y normas complementarias.

Esta especialidad que tiene su razón de ser, en la necesidad de establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados (Preámbulo Ley 34/2010), teniendo en cuenta, entre otros elementos, que la interposición del recurso especial contra el acto de adjudicación determina que quede en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, ó la posibilidad de solicitar medidas cautelares entre las que se pueden incluir las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Ello está justificado, asimismo, por necesidad de que, según resulta de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 -la conocida como Directiva “recursos”- (modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, se garantice que las decisiones ilícitas de los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002 , Universale-Bau y otros), admitiéndose que la formulación del recurso se sujete a un plazo preclusivo, siempre que dicho plazo sea razonable (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, citada, de 27 de febrero de 2003 , Santex, de 11 de octubre de 2007, Uimmerzahl, y de 28 de enero de 2010 Uniplex, entre otras), cuestión que aquí no se discute.”

En consecuencia el recurso interpuesto el día 23 de febrero ante el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales resulta extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por don L.G.P., en nombre y representación de Acciona Servicios Urbanos, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 3 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato “Gestión de servicios públicos para la contratación de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: PA 24/2015, por haberse interpuesto fuera del plazo que establece artículo 44.2 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.